



DEPARTAMENTO JURIDICO
K.13746 (2457) 2012

Juridico

0297

ORD.: _____

MAT.: Las dependientes que prestan servicios en los hogares de residencia de los sacerdotes y seminaristas, que mantiene la Congregación de Santa Cruz, Distrito Chile, no pueden ser calificadas como trabajadoras de casa particular, razón por la cual se rigen por las disposiciones generales del Código del Trabajo.

ANT.:

- 1) Instrucciones de 02.01.2014 y 27.12.2013 de Jefa (S) Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Correo electrónico de 10.12.2013 de Patricia Medalla Santibañez, Jefa Unidad Fiscalización, Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente.
- 3) Correo electrónico de 04.12.2013 de Abogada Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 4) Ord. N° 3386 de 28.10.2013 de Inspectora Provincial del Trabajo Santiago.
- 5) Ord. N° 3172 de 14.08.2013 de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 6) Ord. N° 495 de 05.04.2013 de Inspectora Comunal del Trabajo Santiago Oriente.
- 7) Ord. N° 141 de 05.02.2013 de Inspectora Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente.
- 8) Ords. N°s. 5381 y 5382 de 11.12.2012 de Jefe (S) Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 9) Pase N° 2100, de 27.11.2012, de Jefa de Gabinete Sra. Directora del Trabajo.
- 10) Presentación de 22.11.2012, de P. Michael M. DeLaney, Superior de la Congregación de Santa Cruz, Distrito Chile.

SANTIAGO;

22 ENE 2014

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

**A : SR. P. MICHAEL M. DELANEY
SUPERIOR DE LA CONGREGACIÓN DE SANTA CRUZ, DISTRITO CHILE
AV. EGAÑA N° 940
PEÑALOLEN/**

Mediante presentación del antecedente 10), Ud. ha solicitado un pronunciamiento de este Servicio respecto a si las

dependientes Adela Ana Huenulef Curiqueo, Marcela del Carmen Torres Torres y Marianela del Carmen Carvajal Mella, que se desempeñan en los hogares pertenecientes a la Congregación de Santa Cruz, Distrito Chile, pueden ser calificadas como trabajadoras de casa particular.

En forma previa a resolver sobre el particular y con el objeto de contar con mayores antecedentes sobre la materia en consulta, se solicitó la práctica de una visita inspectiva a la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente; Inspección Provincial del Trabajo de Santiago e Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, a fin de que informen a este Servicio las funciones específicas que realiza el personal a que se refiere su presentación en los hogares que mantiene la Congregación de Santa Cruz, en las comunas de Vitacura, Santiago y Peñalolén, respectivamente.

En respuesta a la solicitud a que se ha hecho referencia precedentemente, las Inspecciones requeridas evacuaron los informes de fiscalización de los antecedentes 2), 4) y 7), de los que se desprende lo siguiente:

Del informe de fiscalización emitido por el fiscalizador Enrique Peralta Vallejos, dependiente de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, aparece que la trabajadora Adela Ana Huenulef Curiqueo presta servicios hace cuatro años en la casa habitación "Moreal", lugar de residencia de cuatro sacerdotes de la Congregación, realizando funciones, tales como: aseo, preparación de alimentos, lavado y planchado de la ropa personal de cada uno de los sacerdotes y de la ropa de cama. Se informa, asimismo, que la jornada de trabajo a la que se encuentra sujeta la dependiente es de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas y sábados de 09:00 a 13:00 horas, y las instrucciones de las labores a desempeñar, son impartidas, por lo general, por los propios sacerdotes. Finalmente se señala que las remuneraciones de la trabajadora son pagadas en forma directa por la Congregación, por haber sido contratada por la misma.

En cuanto a la trabajadora Marcela del Carmen Torres Torres, se informa por la fiscalizadora Elizabeth Briones Sandoval, dependiente de la Inspección Provincial del Trabajo Santiago, que la misma suscribió contrato de trabajo con la Congregación de Santa Cruz el 01.08.2010, para cumplir funciones propias de trabajadora de casa particular, tales como: limpiar la casa y cocina, lavar, planchar, ir a la feria y cocinar para los seminaristas. A su vez, en el señalado informe se consigna que la jornada de trabajo de la dependiente es de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas y que no cumple funciones administrativas ni de auxiliar de enfermería.

Por último, el informe de fiscalización evacuado por la fiscalizadora María Bernarda Castro Delgado, dependiente de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, expone que la trabajadora Marianela del Carmen Carvajal Mella ingresó a prestar servicios a la Congregación el 08.03.2004, fecha desde la cual desempeña la labor de maestra de cocina, con jornada de lunes a viernes de 08:30 a 17:30 horas y sábado de 09:00 a 15:00 horas. Entre las labores realizadas por la dependiente destacan las siguientes: preparación de almuerzo y cena para los sacerdotes y seminaristas; lavado de paños de cocina, loza, servicios y demás utensilios utilizados en la preparación de las comidas; y aseo del mobiliario y piso de la cocina. Del mismo informe consta que la trabajadora no realiza ninguna otra función que consista en hacer camas, limpiar baños o lavar y planchar la ropa de los residentes.

Precisado lo anterior, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

Los incisos 1° y 2° del artículo 146 del Código del Trabajo disponen:

"Son trabajadores de casa particular las personas naturales que se dediquen en forma continua, a jornada completa o parcial, al servicio de una o más personas naturales o de una familia, en trabajos de aseo y asistencia propios o inherentes al hogar.

Con todo, son trabajadores sujetos a las normas especiales de este capítulo, las personas que realizan labores iguales o similares a las señaladas en el inciso anterior en instituciones de beneficencia cuya finalidad sea atender a personas con necesidades especiales de protección o asistencia, proporcionándoles los beneficios propios de un hogar."

De la norma legal precedentemente transcrita se desprende que el legislador ha establecido normas especiales aplicables a las personas que detenten la calidad de trabajadores de casa particular, atendidas las características de su labor, definiendo como tales a aquellas que se dedican en forma continua, y a jornada completa o parcial, al servicio de una familia o de una o más personas naturales en labores de aseo y asistencia propios o inherentes al hogar, regulándolo como un contrato especial y que por tanto, establece condiciones laborales distintas en algunas materias a las del resto de los trabajadores.

Se infiere asimismo, que quedan sujetos a dicha normativa especial las personas que realizan específicamente trabajos de aseo y asistencia propios o inherentes al hogar o labores similares a éstas, en instituciones de beneficencia cuya finalidad sea atender a personas con necesidades especiales de protección o asistencia.

En relación con lo anterior, cabe tener presente que mediante dictámenes N°s 8228, de 26.11.86 y 4893, de 20.09.93, este Servicio ha precisado que debe entenderse por labores de asistencia propias de un hogar, todas aquellas que se realizan en una casa o domicilio o vida de familia, que es el concepto de hogar que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, agregando que a modo de ejemplo, pueden señalarse entre ellas, las de limpieza y aseo, preparación y servicio de los alimentos, lavado, planchado, cuidado de niños, riego y atención de jardines, etc.

Ahora bien, en la especie, de los antecedentes aportados en su presentación y, en especial, de los informes de fiscalización expuestos, consta que si bien las funciones que realizan las trabajadoras por quienes se consulta, se asemejan a aquellas propias o inherentes al hogar, tal circunstancia no permite por sí sola calificar a tales dependientes como trabajadoras de casa particular, en los términos del inciso 1° del artículo 146, toda vez que la prestación de los servicios no ha sido contratada por una persona natural, sino que por la Congregación de Santa Cruz.

En efecto, la reciente jurisprudencia administrativa de este Servicio, contenida, entre otros, en dictamen N° 3169/062, de 05.08.2011, ha sostenido que *"...el contrato de trabajo de trabajador de casa particular se celebra entre un empleador, que debe ser persona natural, y un*

trabajador, también persona natural, para que éste le preste servicios en labores de aseo y asistencia propios o inherentes al de su hogar o el de su familia”.

Cabe expresar igualmente, que tampoco corresponde aplicar en el caso en consulta la disposición contenida en el inciso 2º de la norma en estudio, atendido que no se podría atribuir a la citada Congregación el carácter de institución de beneficencia, toda vez que la finalidad que se persigue en los lugares donde se desempeñan las dependientes, no dice relación con la atención de personas con necesidades especiales.


Lo anterior guarda armonía con la citada doctrina del Servicio, la que en lo pertinente dispone: “...el empleador del trabajador asimilado al de casa particular podría ser una persona jurídica o institución, siempre que sea una institución de beneficencia, **cuya finalidad sea atender a personas con necesidades especiales, que normalmente carecen de un hogar propio, en labores inherentes al hogar**”.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, cúmpleme informar a Ud. que las dependientes que prestan servicios en los hogares de residencia de los sacerdotes y seminaristas, que mantiene la Congregación de Santa Cruz, Distrito Chile, no pueden ser calificadas como trabajadoras de casa particular, razón por la cual se rigen por las disposiciones generales del Código del Trabajo.

Saluda a Ud.,



MARÍA CECILIA SANCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


SMS/BDE/MBA
Distribución:
- Jurídico
- Partes
- Control